



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 16/19

Córdoba, 29 de agosto de 2019.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Juan Martín BRU FRÍAS, Miguel Alejandro CABRERA, María Victoria CAEIRO, Nilda Carolina CARRIZO LÓPEZ, Martín FLEMING CÁNEPA y Francisca MURGA SAN MIGUEL, en el trámite del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en las ciudades de Salta, San Ramón de la Nueva Orán y Tartagal* (EXÁMENES TJ Nros. 154, 155 y 156, M.P.D., respectivamente), en los términos del Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

Presentación efectuada por el Dr. Juan

Martín BRU FRÍAS:

El postulante impugnó la calificación que le fuera asignada en el Inc. b) del Art. 19 del reglamento aplicable por considerar que el Tribunal Examinador incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta y/o error material al momento de evaluarlo.

En tal sentido, consideró exiguu el puntaje de 2 (dos) puntos a él asignado respecto del Inc. b), entendiendo que el Tribunal Examinador no pudo haber valorado su título de posgrado —“Especialista en Ciencias Penales”—, cuyo plan de estudios se encuentra aprobado por la Res. Coneau Nro. 160/11, respecto del cual, conforme señaló en su impugnación, aprobó 9 (nueve) materias y la correspondiente tesina.

Asimismo, precisó que la especialización en cuestión se encuentra vinculada con el objeto del concurso y que el puntaje máximo para otorgar en el Inc. b) es de 5 (cinco) puntos.

Por otra parte, el postulante refirió su disconformidad respecto del puntaje a él asignado en el Inc. c), a cuyo fin realizó una transcripción de los cursos, jornadas y capacitaciones que —a su entender— habilitaban una asignación de mayor puntaje.

En consecuencia, solicitó la incrementación de su puntaje en los Incs. b) y c).

Tratamiento de la impugnación efectuada por el Dr. Juan Martín BRU FRÍAS:

En primer lugar, corresponde señalar que la impugnación del postulante respecto de la calificación asignada en el Inc. b) del Art. 19 del reglamento aplicable no prosperará toda vez que se le han otorgado 2 (dos) puntos —como bien indicó el recurrente— en virtud de la Especialización en Ciencias Penales de la Universidad Católica de Salta, pues la calificación asignada se corresponde con aquella otorgada respecto de especializaciones aprobadas por Res. Coneau, finalizadas y con vinculación con el objeto del concurso.

Por otra parte, con respecto al reclamo formulado con relación al Inc. c) del Art. 19 del reglamento aplicable, cabe referir que efectuada una nueva revisión de su calificación, este Tribunal Examinador resuelve confirmar el puntaje oportunamente otorgado.

Ello, por cuanto el total de 1,15 (un punto con quince centésimos) se condice con los cursos declarados por el impugnante conforme surge del siguiente detalle: 1 (un) punto por el curso de especialización para la Defensa de la Universidad Católica de Salta (250 hs.), 0.10 (diez centésimos) por la asistencia con posterior evaluación al Taller Teórico Práctico de Derecho Procesal Penal de la Escuela de la Magistratura de Salta (30 hs.) y 0.05 (cinco centésimos) por la asistencia sin posterior evaluación al ciclo de capacitación de la Defensoría General de la Nación. Asimismo, cabe destacar que no fueron valorados dos cursos realizados antes de la obtención del título de Abogado, que resulta habilitante para la inscripción al examen de referencia.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no se hará lugar a la impugnación del Dr. Bru Frías respecto de los Incs. b) y c) del Art. 19 del reglamento aplicable.

Presentación efectuada por el Dr. Martín

Miguel FLEMING CÁNEPA:

El postulante impugnó su calificación por considerar que el Tribunal Examinador incurrió en arbitrariedad manifiesta al evaluarlo.

Inicialmente, impugnó la calificación de 0 (cero) puntos que le fue asignada respecto del Inc. d) del reglamento aplicable, pues refirió merecer puntaje respecto del cargo de Profesor Adjunto II de la materia criminología, correspondiente al Curso de Formación Inicial para Aspirantes a Oficial de la Policía de la ciudad de Buenos Aires desde el año 2015 y hasta la actualidad, así como también respecto de su cargo en la Tecnicatura en Seguridad Pública —en el año 2014— que se dicta en idéntica institución.

Asimismo, refirió que tampoco le fue valorado el haber sido seleccionado como Ayudante de Segunda “ad honorem” en la cátedra de Filosofía



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con dedicación simple, a través del concurso público convocado por Res. 355/18.

Por otra parte, el impugnante cuestionó no haber sido evaluado en el Inc. f) (ni bajo ningún otro concepto) del Art. 19 del reglamento aplicable respecto de la pasantía llevada a cabo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante 3 (tres) meses, pese a haber transitado un proceso de selección —explicitado en la página web oficial— que incluyó trabajos de investigación en asuntos de derechos humanos, redacción de informes, entre otros.

Finalmente, el postulante consideró subvalorada la puntuación que le fue asignada en el Inc. b) —2 (dos) puntos sobre un total de 5 (cinco) puntos—, en función de los antecedentes declarados: especialización concluida en Administración de Justicia en la Facultad de Derecho de la UBA, maestría en Magistratura Judicial de la UBA (de la que resta solamente la presentación de la tesis final) y diplomatura en Políticas de Drogas, Salud y Derechos Humanos en el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), región centro, México.

Por todo lo expuesto, solicitó la revisión de su evaluación de antecedentes y el posterior incremento de su calificación.

Tratamiento de la impugnación efectuada por el Dr. Martín Miguel FLEMING CÁNEPA:

Respecto del reclamo formulado por el impugnante con relación al Inc. d) del Art. 19 del reglamento aplicable, corresponde adelantar que no se hará lugar a lo peticionado, toda vez que los antecedentes declarados carecen de dos requisitos que fueron tenidos en cuenta por este Tribunal Examinador al momento de evaluar los antecedentes y que fueron considerados respecto de todos los postulantes en igualdad de condiciones, estos son: i) que la institución donde se ejerciera el cargo docente fuera universitaria y ii) la antigüedad en el ejercicio del cargo docente.

Por otra parte, respecto de lo referido con relación al Inc. f), esto es, la ausencia de valoración de la pasantía de 3 (tres) meses en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe señalarse que aquel antecedente fue declarado por el postulante en el Inc. a) y que, en tal sentido, fue valorado como antecedente superado por el actual cargo de Prosecretario Coadyuvante efectivo que reviste el postulante. Sin perjuicio de ello, y toda vez que el postulante manifestó la realización de un exigente proceso de selección para haber accedido a la pasantía objeto de análisis, de una nueva revisión de la calificación otorgada, este Tribunal Examinador resuelve otorgar 0.20 (veinte centésimos) en el inciso f) del Art. 19 del reglamento aplicable.

Finalmente, cabe referirse a la disconformidad planteada por el postulante respecto del Inc. b) del Art. 19, pues refirió que solamente se le asignaron 2 (dos) de los 5 (cinco) puntos disponibles para el inciso en cuestión, pese a los antecedentes declarados. En este sentido, debe especificarse que en el inciso aludido únicamente se tienen en cuenta los “*títulos de posgrado vinculados con el objeto del concurso*”, que por aplicación supletoria del reglamento de concursos aprobado por Res. DGN Nro. 1244/17 y modif. deberán contar con la acreditación de la Coneau. En consecuencia, en el inciso b) únicamente se valoró la Especialización en Administración de Justicia de la UBA. Con respecto al Master en Magistratura Judicial, debe señalarse que el mismo fue debidamente valorado en el Inc. c) por no contar con título expedido.

Por último, respecto del diplomado en Políticas de Drogas Salud y Derechos Humanos, del CIDE, Región Centro, México, lo cierto es que por la razón expuesta en el párrafo precedente, el antecedente debe ser valorado en el Inc. c) del Art. 19. Ahora bien, toda vez que ni de la declaración efectuada por el postulante en el formulario de inscripción, ni tampoco de su impugnación —ya sea por haberlo declarado o bien, por haber acompañado el título correspondiente—, surge la cantidad de horas ni tampoco la existencia o no de evaluaciones para la obtención del título, habrá de incrementarse la calificación en el Inc. c) en 0.05 (cinco centésimos) —puntaje mínimo asignado para la asistencia a cursos—.

En conclusión, se hará lugar parcialmente a la impugnación del quejoso otorgándole 0.20 (veinte centésimos) en el Inc. f) e incrementando en 0.05 (cinco centésimos) la puntuación que le fue asignada respecto del Inc. c) del Art 19 del reglamento aplicable.

Presentación efectuada por la Dra. María

Victoria CAEIRO:

La recurrente impugnó la calificación otorgada a sus antecedentes de los Incs. a), b) y c) del Art. 19 del reglamento aplicable, por las causales de error material y arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, impugnó el puntaje asignado respecto del inc. a), para lo cual efectuó un minucioso detalle de su carrera laboral.

Por otra parte, respecto del Inc. b), manifestó su disconformidad con relación al puntaje de 2 (dos) puntos —por la Especialización en Derecho Administrativo de la UCA— por considerar que el mismo debía ser incrementado en función de la cantidad de horas cursadas, la longitud de la tesina y el promedio de 7,23 (siete puntos con veintitrés centésimos). Asimismo, estimó como causal para el aumento de la calificación en este inciso, la vinculación de la especialización con el objeto del concurso, para lo cual



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

acompañó un certificado de estudio con el detalle de las materias que formaban parte del plan de estudio.

Finalmente, respecto del Inc. c), solicitó la elevación del puntaje asignado para lo cual refirió tener cursadas y aprobadas 6 (seis) materias del Programa de Formación para Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial de la Nación —42 (cuarenta y dos) horas cátedras— conforme certificado que acompaña con su impugnación.

Asimismo, requirió el incremento de su puntaje en el Inc. c) por la aprobación de la asignatura “Dogmática Penal” de 40 (cuarenta) horas cátedra de la Especialización en Ciencias Penales de la Universidad Católica de Salta —con un total de 9 (nueve) materias— y por la cursada de 2 (dos) materias más.

Tratamiento de la impugnación efectuada por la Dra.

María Victoria CAEIRO:

En primer lugar, respecto del reclamo realizado por la quejosa con relación a la calificación otorgada en el Inc. a) del Art. 19 del reglamento aplicable, cabe adelantar que este Tribunal Examinador confirmará el puntaje oportunamente asignado. Ello, por cuanto el puntaje de 4 (cuatro) puntos asignado por el cargo de oficial que reviste en la actualidad —conforme lo declarado por la postulante en su formulario de inscripción— se corresponde con la pauta objetiva utilizada en igualdad de condiciones respecto de todos los postulantes para la asignación de puntaje en el inciso en cuestión.

En igual sentido, este Tribunal habrá de confirmar la calificación oportunamente brindada respecto del Inc. b), toda vez que la misma es un reflejo de la aplicación de una pauta objetiva que fue aplicada en igualdad de condiciones respecto de todos los postulantes.

Finalmente, con relación al Inc. c), corresponde precisar que efectuada una revisión del inciso se confirmará el puntaje otorgado, toda vez que efectivamente fueron valoradas las materias declaradas en el formulario de inscripción respecto de la Especialidad en Derecho Penal de la UCA Salta y el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, como así también los cursos sueltos declarados.

Presentación efectuada por la Dra. Nilda

Carolina CARRIZO LÓPEZ:

La postulante impugnó la calificación que le fuera asignada en la Evaluación de Antecedentes en el entendimiento de que este Tribunal habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Peticionó que, siendo que se le otorgó el máximo puntaje en el Inc. c) —tres (3) puntos—, “... se reconsidere la valoración a discreción y de

conformidad al inciso f) del art 19...” los antecedentes que consideró que no recibieron puntaje.

Entre ellos, citó al Profesorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Salta, la docencia ejercida en la Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario y los 51 cursos de capacitación declarados en el último inciso del formulario.

Adjuntó a su impugnación copias de los certificados que acreditan la realización de los cursos citados, copia del título del profesorado y certificado de la Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario de Salta.

Tratamiento de la impugnación efectuada por la Dra. Nilda Carolina CARRIZO LÓPEZ:

No se hará lugar a la queja intentada, en tanto la calificación asignada guarda relación con los antecedentes declarados en el formulario de inscripción. Proceder como lo pretende la postulante, esto es, asignar una calificación en el inciso f) por la razón de que en el inciso c) se llegó al puntaje máximo de tres (3) puntos, iría en detrimento del principio la igualdad con que fueron valorados los antecedentes declarados por los restantes postulantes.

Por otro lado, los cursos de posgrado llevados a cabo con el fin de ejercer la docencia no resultan ser computables como antecedentes a los fines del presente examen. Lo que este Jurado valoró fue el efectivo ejercicio de la docencia, considerando únicamente las docencias universitarias y, respecto de ellas, la institución donde los postulantes desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración en el cargo docente y el período en el cual se desempeñaron.

Por lo expuesto, las críticas efectuadas por la impugnante no tendrán favorable acogida.

Presentación efectuada por el Dr. Miguel Alejandro CABRERA:

El postulante impugnó la calificación asignada en la Evaluación de Antecedentes, particularmente la otorgada en el inciso a), por entender que se habría incurrido en las causales de “*Error Material y/o Arbitrariedad Manifiesta*”.

Solicitó que se reconsidere la calificación de dicho inciso y se la eleve al máximo puntaje, es decir, a diez (10) puntos.

El quejoso consideró que este Tribunal no habría ponderado y valorado en forma debida los antecedentes declarados en los respectivos formularios de inscripción, los que volvió a mencionar en su presentación: ejercicio privado



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

desde agosto del año 2008 hasta febrero del año 2018, momento en que ingresó al Ministerio Público de la Defensa —lugar en el que actualmente se desempeña laboralmente—.

Así, señaló que el puntaje otorgado de 9,20 no se corresponde con los diez años y 6 meses de ejercicio privado declarado, y el año y tres meses en el Ministerio Público de la Defensa.

Citó exámenes previos, celebrados en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, en los que participó e impugnó la Evaluación de Antecedentes, y el Tribunal le habría hecho lugar a la misma.

Acompañó documentación a fin de probar los extremos invocados.

Tratamiento de la impugnación efectuada por el Dr. Miguel Alejandro CABRERA:

No se hará lugar a la impugnación intentada por el postulante toda vez que sus antecedentes laborales fueron valorados en forma objetiva, siguiendo el mismo baremo que para el resto de los postulantes.

Yerra el postulante al sostener que su antigüedad en el ejercicio privado de la profesión es de 10 años y 6 meses. Tal como se desprende de las declaraciones efectuadas en el formulario de inscripción así como de la propia presentación del quejoso, su antigüedad en el ejercicio privado es de 9 años y 6 meses (de agosto de 2008 a febrero de 2018).

Por su parte, el resultado al que finalmente se arriba en el inciso a) no es una sumatoria de antecedentes sino una ponderación integral de los mismos.

Y, por último, las comparaciones que efectúa el postulante con las impugnaciones en otros exámenes no se relacionan con la evaluación efectuada por este Tribunal, la que se confirma en la presente resolución.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación presentada por la postulante.

Presentación efectuada por la Dra. Francisca María MURGA SAN MIGUEL:

La postulante impugnó la calificación asignada en los incisos a), b) y f) de la Evaluación de Antecedentes.

Respecto del inciso a), solicitó que se pondere su designación como Jefe de Despacho en la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de

Salta. Señaló que si bien dicha designación tuvo lugar con fecha posterior a la fecha de inscripción al examen, “... *a los fines de ponderar de manera acabada mis antecedentes, resulta indispensable tener en cuenta dicha causal sobreviniente, pues no debe perderse de vista que la lista definitiva al culminar el proceso de selección perdura por el lapso de 2 años, con lo cual, me ocasionaría un perjuicio cierto e irreparable el no haberse valorado debidamente mis circunstancias actuales en esta instancia...*”.

En segundo lugar, indicó que en el inciso b) este Tribunal habría omitido valorar la Especialización en Ciencias Penales y el “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados” declarados.

Por último, con relación al inciso f), solicitó que se tenga en cuenta, como antecedente relevante, el haber quedado incluida en los órdenes de mérito de los Exámenes TJ Nro. 56 y 114, en el entendimiento de que dichos antecedentes “... *reflejan mi idoneidad y capacidad mantenida en el tiempo a través de mi buen desempeño en los exámenes, y mi vocación por ingresar a la defensa pública oficial*”.

Acompañó a su presentación un certificado de servicios expedido por la Cámara Federal de Salta, los órdenes de mérito de los exámenes TJ Nros. 56 y 114, el título de Especialista en Ciencias Penales y el certificado analítico del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados.

Tratamiento de la impugnación efectuada por la Dra. Francisca María MURGA SAN MIGUEL:

No prosperará la queja relacionada con el inciso a) toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 19 *in fine* del Reglamento aplicable, se valoran únicamente los antecedentes declarados en la solicitud de inscripción. El Jurado no puede ponderar antecedentes omitidos y menos aún aquellos que hubieran sobrevenido con posterioridad a la inscripción del examen en cuestión. Ello implicaría una franca violación al principio de igualdad que rige entre los postulantes.

Por su parte, respecto de las críticas efectuadas relacionadas con el inciso b), cabe señalar que los antecedentes que pretende que se le computen en este inciso fueron declarados en el inciso c), referido a los Posgrados en curso o finalizados sin título. Debe resaltarse que, respecto de la Especialización en Ciencias Penales, la postulante declaró poseer “*Título en trámite*” y respecto del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, declaró haber aprobado 9 materias. En virtud de ello, se consideraron y valoraron dichos antecedentes en el inciso en el cual declaró dichos antecedentes y en la medida en que fueron declarados (Especialización con título en trámite y 9 materias aprobadas del Programa en cuestión).



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por último, la circunstancia de haber aprobado otros exámenes, no resulta a juicio de este Tribunal, antecedente computable a los fines del presente examen.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presentación efectuada por el Dr. Martín FLEMING CÁNEPA y, en consecuencia, incrementar la calificación del Inc. c) del Art. 19 del reglamento aplicable en 0.05 (cinco centésimos) y asignarle 0.20 (veinte centésimos) respecto del Inc. f).

II.- NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los Dres./Dras. Juan Martín BRU FRÍAS, Miguel Alejandro CABRERA, María Victoria CAEIRO, Nilda Carolina CARRIZO LÓPEZ y Francisca MURGA SAN MIGUEL.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Rodrigo Altamira

Santiago Martínez

(por adhesión)

Cecilia Bonamusa

(por adhesión)

USO OFICIAL